

BOLETIN EXTRAORDINARIO
DE LA PROVINCIA DE LEON
del Lunes 17 de Julio de 1843.

DE OFICIO.

Habitantes de esta Provincia.

La Junta provincial, que acaba de constituirse en esta Capital por vuestro voto, os dá las mas cordiales gracias por la honrosa confianza que os ha merecido. La Junta procurará por su parte corresponder á vuestros deseos, y ponerse al nivel de las circunstancias que la Nacion tan gloriosamente ha creado, marchando por esta senda impávida y sin que la arredren obstáculos de ninguna clase. Justicia para todos, proteccion á las personas y á las propiedades, respeto á la ley, sumision al Gobierno establecido en Barcelona, á sus autoridades legítimas: libertad dentro del círculo de la misma ley, y orden; estas bases son y serán siempre el norte de la Junta. El que no sea amigo del sosiego público no es liberal, es un ser detestable: Leoneses, union, confraternidad y confianza; esto espera de vosotros la Junta, y está lo halla ya en vuestra sensatez, en vuestra ilustracion y honradez.

Leoneses: viva la Constitucion de 1837, viva la Reina ISABEL II, viva la independendencia nacional, viva el programa del Ministerio Lopez.

Leon 15 de Julio de 1843.—Nicasio Villapadierna.
—José Manuel Fernandez.—Vicente José de Lamadrid.
—Andrés Rodriguez de Cela y Andrade.

Habitantes de la Provincia

Y DEL PARTIDO JUDICIAL DE LEON.

La Junta provisional de gobierno del Partido de la Capital, que acaba de ser elegida por el voto de las Comisiones nombradas por todas las clases de la Milicia nacional de ambas armas, por el M. I. Ayuntamiento constitucional, y demas personas que tuvo á bien asociarse en representacion del pueblo, se cree en el deber sagrado de dirigiros su voz para alejar de vosotros todo motivo de desconfianza y de zozobra.

Bastante bien conocidos debeis tener sus marcados antecedentes en favor de los derechos del pueblo y de la Santa causa de la libertad para que sus individuos puedan inspiraros el mas leve recelo en esta parte, no menos que en la lealtad de sus intenciones.

Asi que descansad tranquilos en su noble celo, y en su acertada decision por llevar pronto á su término el grande y generoso alzamiento que la Nacion entera ha proclamado, y en su firme resolucion de conservar á todo trance el orden, y el respeto debido á las leyes; la seguridad individual de los ciudadanos, y el mas alto acatamiento á las propiedades.

Vuestra Junta provisional de gobierno no puede consentir mas que el orden que asegura el sosiego y la tranquilidad de los Estados: y el orden, el sosiego y el reposo se sucederán á la desconfianza y continua agitacion que hemos experimentado en estos últimos dias.

Para aseguraros de tan preciosos goces (de que no se considera escluido á ningun Español) cuenta vuestra Junta provisional de gobierno con las simpatias que la unen con la Excm. Junta provincial, identificada con estos mismos sentimientos. Se halla apoyada por las tropas leales del Ejército y Milicias nacionales que componen la division expedicionaria de Castilla, que tanta y tan distinguida parte han tomado en el alzamiento general de la Nacion; y descansa ademas en el voto unánime de los honrados habitantes de esta Provincia, y de su decidida Milicia nacional, que unidos en un solo pensamiento han proclamado por lema de sus principios la Constitucion de 1837, la Reina Doña ISABEL II, independencia nacional, y Ministerio Lopez.

Agrupados todos bajo tan noble bandera nada nos queda que temer, porque nuestra causa es la causa de los libres, y los libres siempre triunfan.

Union y completa confianza entre todos los liberales es lo único que necesita ese gran partido Nacional para triunfar siempre de toda clase de enemigos; y olvido completo de todo lo pasado es lo que conviene para realizar el noble y grande pensamiento de reconciliacion sincera proclamada por el Ministerio Lopez, y que os recomienda muy encarecidamente vuestra Junta provisional de gobierno, que no anhela por otras glorias que la de poder corresponder dignamente á la no merecida confianza que le habeis dispensado, por cuyo distinguido aprecio os tributa su mas sincera gratitud y reconocimiento.

Leon 14 de Julio de 1843.—*Nicasio Villapadierna*, Presidente.—*Francisco Rico*.—*Antonio Alvarez Reyero*.—*Felipe Fernandez Llamazares*.—*Ignacio Lorenzana*.—*Gabriel Alvarez de Alvarez*.—*Antonino Maria Válgoma*, Vocal Secretario.

JUNTA PROVINCIAL DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LEON.

Siendo interesante que los pueblos de esta Provincia conozcan los benéficos actos del Gobierno provisional de Barcelona, ha acordado se publiquen por Boletín extraordinario los siguientes decretos, y demas disposiciones.

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA NACION.

DESPACHO DE LA GOBERNACION.

El Gobierno provisional de la Nación española, establecido interinamente en esta ciudad: en vista de la universal acogida que obtuvo el proyecto de ley de amnistía, presentado á las Cortes con fecha 18 del último Mayo, considerando que el augusto congreso manifestó explícitamente que adoptaba dicho proyecto, y deseando inaugurar su época con la medida que mas ardientemente apetece los hidalgos y corajones españoles: en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, viene en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde la fecha del presente decreto, adquiere fuerza de ley el proyecto de amnistía presentado á las Cortes con fecha 18 de Mayo último. Por tanto todas las autoridades de cualquiera clase que fueren, lo tendrán así entendido, y dispondrán lo necesario para su debido cumplimiento. Barcelona 29 de Junio de 1843.—Francisco Serrano.

Proyecto de ley de amnistía, citado en el anterior decreto.

Artículo 1.º Se concede una amnistía amplia, sin escepcion ninguna, á cuantos hayan sido ó pudieren ser procesados, ó se hayan espatriado á consecuencia de los acontecimientos políticos ocurridos en la península é islas adyacentes desde el 4 de Junio de 1840 hasta el 15 de Mayo de 1843, ó por cualquier otro hecho tambien de carácter político, que haya tenido lugar durante el mismo periodo.

Art. 2.º Los presos ó confinados por cualquiera de las causas expresadas en el artículo anterior, que se hallen cumpliendo sus condenas, serán puestos inmediatamente en libertad, y podrán restituirse á los pueblos de su anterior residencia, adonde tengan por conveniente. Del mismo modo lo serán aquellos cuyas causas se hallen pendientes; y en estas se sobreseerá, entendiéndose las costas de oficio.

Los espatriados pueden volver á España libremente y ni á estos, ni á los procesados, ni á los que esten sufriendo cadenas, podrán perjudicarles en ningun sentido la espatriacion, las causas ni las condenas que se les hayan impuesto; alzándose los embarcos de sus bienes, y quedando sin efecto las declaraciones judiciales ó de cualquier otro género que contra ellos se hubieren pronunciado.

Art. 3.º Los militares á quienes comprenda esta ley, recobrarán sus grados, empleos y condecoraciones y podrán ser empleados activamente por el gobierno.

Los demas empleados recobrarán asimismo sus honores, condecoraciones, derecho á cesantía y demas propios de las clases pasivas, y podrán del mismo modo que los militares ser empleados activamente.

Art. 4.º Unos y otros deberán presentarse á las autoridades dentro de España, para obtener la aplicacion de esta ley, á cuyo efecto se facilitarán los correspondientes pasaportes á los que se hallen en el extranjero.

Art. 5.º Los comprendidos en esta ley no quedan sujetos á responsabilidad alguna por los hechos y acontecimientos de que en ella se hace mencion; pero en el caso de que se hubiese alzado alguno con caudales publicos ó de particulares, podrá exigírsele la pecuniaria por la autoridad competente. Madrid 18 de Mayo de 1843.—Joaquin María Lopez.



El gobierno provisional de la Nación, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran nulos, sin valor ni efecto; todos y cualesquiera empleos, ascensos, grados y condecoraciones conferidos por el gobierno del duque de la Victoria desde el día 23 de Mayo último en que se verificó el alzamiento de Málaga, como tambien cuantos empleos, grados y condecoraciones en adelante se confieran por el mismo gobierno.

Art. 2.º Se exceptúan de esta medida los empleos que se hayan obtenido por rigurosa escala.

Art. 3.º En casos especiales podrá el gobierno ratificar las concesiones de que trata el art. 1.º

Barcelona 30 de Junio de 1843.—Francisco Serrano.



El gobierno provisional de la Nación decreta lo siguiente:

Art. 1.º Serán nulas todas las anticipaciones que se hagan al gobierno del duque de la Victoria desde el día de la fecha.

2.º Los capitales que anticipen en virtud de estos contratos, así en efectos como en papel ó en metálico, quedan confiscados á favor de la Hacienda pública.

3.º La nacion no reconoce el pago de intereses ni comision que por estas anticipaciones se hayan contratado.

4.º Serán nulas en la misma forma todas las

novaciones de contratos anteriores, que se hagan desde el día de la fecha con el citado gobierno.

5.º Los capitales, comisiones é intereses que por estas novaciones resultáren contratados, estarán en los casos que se marcan en los artículos 2.º y 3.º

6.º Se considerarán como no pagadas las contribuciones de cualquiera especie que se satisfagan al gobierno del duque de la Victoria.

7.º Igualmente será nula desde la fecha, cualquiera emisión de deuda en papel moneda, libramientos, bonos, ó letras, que se haga desde esta fecha á cargos de los productos de contribuciones y rentas de España y Ultramar. Esta disposición comprende á las rentas y contribuciones arrendadas con respecto á los libramientos contra los productos de los arrendamientos.

8.º Todo arrendamiento que desde la fecha de este decreto haga el gobierno de Madrid, será nulo y de ningún valor ni efecto.

Dado en Barcelona á 30 de Junio de 1843.==
Serrano.

DESPACHO DE LA GUERRA.

Por diferentes decretos del gobierno provisional de la Nación, se han hecho los nombramientos siguientes:

Al brigadier D. Vicente de Castro, mariscal de campo de los ejércitos nacionales.

Al brigadier D. Vicente Cabrera, mariscal de campo de los ejércitos nacionales.

Al brigadier D. Jaime Arbuthont, mariscal de campo de los ejércitos nacionales.

Al intendente militar del segundo distrito, encargándole la intendencia general militar del ejército.

Al brigadier D. Filiberto Portillo, nombrándole gobernador de Málaga y comandante general de su provincia.

A los coroneles D. Juan Prin, D. Filiberto Portillo y D. Narciso Ametller, confirmandoles el empleo de brigadier.

Junta de gobierno de la Provincia de Leon.

Atendido el mal comportamiento del Gefe político D. José María Ugarte y del Secretario de la misma dependencia D. Pedro García Arredondo, y hallándose además comprendidos en las disposiciones del decreto dado por el Gobierno provisional en 30 de Junio último, esta Junta ha tenido á bien destituirles de sus destinos; previniéndoles que en el término de veinte y cuatro horas salgan de la ciudad. Leon 16 de Julio de 1843.==José Manuel Fernandez.==Andrés Rodríguez de Cela y Andrade.==Ignacio María Lorenzana.==Vicente José de Lamadrid.==Nicasio de Villapadierna.

Teniendo en consideracion motivos de interés general, y atendida la conducta observada últimamente por el Comandante general de esta Provincia D. Remigio Abad, y el Juez de primera instancia D. Juan de Mata Albarado, esta Junta ha tenido á bien destituirles de sus respectivos destinos. Leon 16 de Julio de 1843.==José Manuel Fernandez.==Andrés Rodríguez de Cela y Andrade.==Ignacio María Lorenzana.==Vicente José de Lamadrid.==Nicasio de Villapadierna.

Habiendo cesado los motivos que tuvieron algunas Juntas de Partido, para mandar que no ingresasen en Tesorería los fondos procedentes de contribuciones, y atendiendo á la necesidad urgente en que se encuentra esta Junta de recibir fondos para cubrir las perentorias atenciones creadas por las circunstancias, ha tenido á bien mandar; que se pase oficio al Intendente interino á fin de que inmediatamente disponga lo necesario para que los pueblos paguen cuantos adeudos resulten en favor de la Hacienda nacional; dando así una nueva prueba de su civismo. Leon 17 de Julio de 1843.==José Manuel Fernandez.==Andrés Rodríguez de Cela y Andrade.==Ignacio María Lorenzana.==Vicente José de Lamadrid.==Nicasio de Villapadierna.